

NOTIFICACIÓN POR AVISO



de Cali, 7 julio de 2020

Citar este número al responder: **0711-356462020**

ANDY GONZALEZ
No. 123-96
de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2018**. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente auto no proceden los recursos ante la Administración.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR, Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó. Gloria Cristina Luna Campo – Abogado contratista - DAR Suroccidente

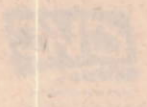
Archívese en: Expediente 0711-039-003-056-2014 MILY SLANDY GONZALEZ

472

Remitente: Remite RUTH SUELI
Dirección: CARRERA 56 # 11-36
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760036268
Envío: Y6289312511CO

Destinatario: MILY SLANDY GONZALEZ
Dirección: CL 13 # 123-96
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760031255
Fecha admisión: 11/08/2020 11:18:06

Servicios Postales Nacionales S.A. N.N. 900 952 917-4 D.G. 26 G. 52 A. 58
Atención al usuario: (07-1) 4722899 - 01 6000 111 210 - servicioalcliente@n-72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones



INFORMATION FOR A&S

DATE OF ISSUE

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

ISSUE NO.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-003-056-2014, seguido contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, por la movilización de especímenes de fauna silvestre a ella entregados a título de depósito sin autorización de ésta Autoridad Ambiental.

Que la entrega de los especímenes de fauna silvestre se surtió dentro del radicado 0711-039-073-2006, el cual para efectos de contextualizar la presente investigación se reseña de la siguiente manera:

1. Para el 11 de julio de 2006, con motivo de comunicación presentada por la citada ciudadanán a través de la cual informaba a la CVC que en predio de su propiedad ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, existían condiciones de hábitat para mantener animales silvestres, solicitando hacer parte de la red de amigos de la fauna silvestre.
2. En atención de ello, el 12 de julio de 2006 se realizó visita técnica al lugar rindiéndose el siguiente concepto técnico:

"Existen dos jaulas de 3 metros de ancho por 5 metros de largo y 4 metros de alto, en el cual estan las siguiente especies de aves:

Gallo de Roca	4
Arrendajo Común	2
Arrendajo Lomirojo	2
Lora Común	1
Cotorra Pechiblanca	2
Periquito Pintado	2
Guacamayo Azul Amarillo	2
Guacamayo Bandera	2
Guacamayo Rojo	1
Periquito Ojiblanco	2
Compas	3
Tortola Azul	1
Tucanes	3

sp



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Dentro del predio también existe una jaula de 3 metros de ancho por 3 metros de largo y 2 metros de alto, en el cual están dos tigrillos cachorros que se mantienen libres y son alimentados con biberón por los propietarios. En la parte trasera hay un área de 600 metros cuadrados destinados al pastoreo de tres venados cachorros que también son alimentados con biberón. Cada uno de estos animales se les da una ración de proteínas y concentrados ricos en fibra. Están bajo la supervisión de un centro veterinario quienes les dan las recomendaciones en cuanto al manejo técnico de estas especies en cautiverio.

AFECTACION DE LOS RECURSOS

No existe afectación del recurso flora por el contrario se observa una adecuada recuperación de estas especies y los propietarios se esmeran en su cuidado y protección.

CONCEPTO

Se recomienda dejar como secuestro al señor Pedro Nel Sanchez especialista en el cuidado de estos animales y quien es el esposo de la señora Mily Slandy Gonzalez y aceptar la solicitud de pertenecer a la Red de Amigos de la Fauna de la CVC."

3. Mediante la Resolución 000478 del 24 de octubre de 2006, se realizó un decomiso preventivo de tres (3) Venados, dos (2) Tigrillos, cuatro (4) Gallo de Roca, dos (2) arrendajo común, dos (2) arrendajo lomirrojo, (1) Lora Común, dos (2) Cotorra Pechiblanca, dos (2) Periquito Pintado, dos (2) Guacamayo Azul amarillo, dos (2) Guacamayo Bandera, un (1) Guacamayo rojo, dos (2) Pericos ojiblanco, tres (3) Compas, una (1) Tórtola azul y tres (3) Tucanes, encontradas en predio de propiedad de la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, ubicado en la calle 33 No. 123 – 96 corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, se le nombró como depositaria de las especies decomisadas y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria en su contra.
4. Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000507 de junio 4 de 2008, ésta Dirección Ambiental Regional dio por terminado un decomiso preventivo, nombró como depositaria de las especies de fauna silvestre sobre la cual recaía la medida preventiva a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 y cerró la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, decisión notificada mediante edicto desfijado el 20 de agosto de 2008.
5. Para el 29 de junio de 2011 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe de visita en el que dejó plasmado que:

" En la visita realizada al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tenencia de los especímenes entregados en custodia, estipuladas en el artículo 4º de la resolución 000507 del 4 de junio de 2008, constaté que la propiedad fue vendida y la señora Mily Slandy González no vive allí.

El propietario de la vivienda es el señor Luis Enrique Torres. Se me permitió la entrada y constaté que realmente dentro de ésta no existe fauna silvestre. Solo encontré una jaula grande desocupada (Ver Fotos adjuntas), presumiéndose que anteriormente haya sido utilizada para albergar fauna.

Las personas que me atendieron no tienen conocimiento de la ubicación de la señora Mily Slandy González; argumentan que cuando el propietario actual adquirió la propiedad, la vivienda se encontraba desocupada.—subrayado y negrilla fuera del texto original—.

Que la pérdida de los especímenes descrita, generó que mediante el oficio 711-09803-2012-01 del 4 de junio de 2012, el Director Ambiental Regional de la época interpusiera ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denuncia formal contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, noticia que quedó radicada bajo el No. 760016000193201215973 a disposición de la Fiscalía 5 Local de Patrimonio Económico, por el delito de Abuso de Confianza Calificado.

Que mediante auto del 22 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, decisión notificada mediante aviso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que en atención de lo anterior, lo que procede es formular el correspondiente pliego de cargos contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, quien movilizó del área determinada como sitio de cautiverio (32) especímenes de fauna silvestre a ella entregados a título de depósito; hechos constitutivos de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 8º.-

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos."

Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y colos de caza de propiedad particular.

Artículo 258º.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;

34



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

67

Página 6 de 9

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".

"(...)

Artículo 19.- De la Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre -. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los "Tenedores de la Fauna Silvestre" a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Entiéndase por "Tenedor de fauna silvestre", a la persona natural o jurídica a quien se le ha realizado aprehensión preventiva de fauna silvestre viva nativa o exótica, sea esta terrestre o acuática y a quien por orden de la autoridad ambiental competente, previo concepto técnico y de acuerdo con la condición de excepcionalidad y demás criterios indicados en el "Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de "Tenedor de fauna Silvestre" incluido como Anexo 17 en la presente Resolución.

Parágrafo 1. La fauna silvestre aprehendida preventivamente, cuya disposición final sea un "Tenedor de Fauna Silvestre", no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el "Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre", incluido en el Anexo 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.

(...)

Anexo 18. MANUAL PARA EL TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADA

Bajo las circunstancias excepcionales abajo señaladas, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, se emite el presente Manual, con el fin de orientar a la Autoridad Ambiental así como al Tenedor, sobre el adecuado manejo y mantenimiento de los animales silvestres cautivos, para garantizar su bienestar por parte de la Autoridad Ambiental Regional.

Para que el Tenedor de fauna silvestre nativa y/o exótica quede con la custodia final de los ejemplares que posea, la autoridad ambiental evaluará la pertinencia de dicha entrega según el anexo 17 y deberá cumplir con las obligaciones y responsabilidades, descritas en este Manual y las demás que dicha autoridad determine.

1. CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA TENEDOR DE FAUNA

Únicamente se podrá considerar la figura de Tenedor de Fauna Silvestre en el caso excepcional, en el cual al infractor se le decomise o restituya ejemplar o ejemplares exóticos o silvestres que:

1. Ejemplar adulto que presente limitación física o estado de senescencia que le incapacite para vivir por sus propios medios y requiera de la atención y cuidado permanente por parte del ser humano,

2. Especies solitarias

slv



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Artículo 249°.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cojos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

(Decreto 1608 de 1978 Art.6)

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. Competencia En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política."

(Decreto 1608 de 1978 Art.10)

5/



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

68

Página 7 de 9

3. No haya sido posible ubicarlo en cualquier otra figura de disposición final en cautiverio, previa aplicación de los protocolos para reubicación en cautiverio de los anexos 13,14,15,17,19 Bajo ninguna circunstancia, deberán dejarse bajo el cuidado del Tenedor, crías ni juveniles.

Y además el infractor manifieste su intención de aceptar ser Tenedor del (os) ejemplar(es) objeto del decomiso. La figura de Tenedor de fauna deberá ser considerada como última opción y alternativa a la aplicación del protocolo de eutanasia (Anexo 20).

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONDICIÓN DE TENENCIA

Para que el Tenedor de fauna silvestre nativa y/o exótica pueda mantener los animales que le fueron decomisados de forma definitiva, deberá quedar registrado ante la Autoridad Ambiental Regional competente, y deberá firmar un Acta de Entrega en la cual se indica información sobre el espécimen, nombre común, nombre científico, sexo, marca o sistema de identificación, y concepto técnico de egreso realizado por el médico veterinario adscrito al CAV de la autoridad ambiental, en la cual confirme el estado físico o de senescencia incapacitante del animal entre otra información.

La Autoridad Ambiental deberá contar con la siguiente información documental que soporte la disposición final en figura de tenedor:

- Concepto técnico de egreso
- Acta de entrega del espécimen
- Hoja de vida del animal con historia clínica, biológica y nutricional.
- Cadena de custodia (en caso que aplique)

El tenedor de fauna deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) En caso que el animal haga parte de una investigación de tipo penal, el tenedor deberá firmar el original y recibir copia de la cadena de custodia respectiva cuyo original o copia poseerá la autoridad ambiental a cargo del cuidado del espécimen.

Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010 Hoja No. 69 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones"

b) Los animales entregados no podrán ser sometidos por ningún motivo a condiciones de itinerancia, deberán estar ubicados en encierros permanentes y con condiciones que favorezcan al máximo su bienestar de acuerdo a lo señalado por la autoridad ambiental competente.

c) Los animales entregados al tenedor no podrán ser movilizados del área determinada como sitio de cautiverio, no podrán ser exhibidos, sometidos a trabajo o entrenamiento alguno, ni tampoco a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos que no hayan sido autorizadas por la respectiva autoridad ambiental regional.

d) El Tenedor, en caso de no poder continuar con la tenencia de los animales a su cargo, deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Ambiental Regional y hacer la respectiva devolución y entrega formal a ésta de los mismos así como toda la información documental derivada de la tenencia." - negrilla y subrayado fuera del texto original.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25° - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26° - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las

SPW

pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al:

CARGO UNICO: Movilizar del área determinada como sitio de cautiverio (32) especímenes de fauna silvestre entregados a título de depósito.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 8, 247, 248, 258, 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.2.2, 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 del 2015, literal c del Anexo 18, artículo 19 de la Resolución 2064 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Rio Claro- Jamundi, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para notificar el presente acto administrativo personalmente la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se

3/12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

69

Página 9 de 9

realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Conceder a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

23 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Contratista Dar Suroccidente: *dlu*

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí Claro Timba *IEU*

Expediente: 0711-039-003-056-2014



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C. 12 2020					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones: C.C. 10 498 80					



134